

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2019-00304-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : VILMA DEL SOCORRO SALGADO OROZCO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

La señora **VILMA DEL SOCORRO SALGADO OROZCO** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 19 de febrero de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 25 de noviembre de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 19 de febrero de 2014 y el 25 de noviembre de 2015, respectivamente, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 21 a 46)

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 4 de marzo de 2016 (fl. 48), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibidem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 19 de febrero de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 25 de noviembre de 2015, se declaró la nulidad del acto administrativo oficio N° 4143.0.10.5052 del 3 de abril de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora VILMA DEL SOCORRO SALGADO OROZCO, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **VILMA DEL SOCORRO SALGADO OROZCO**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenidas en la sentencia del 19 de febrero de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 25 de noviembre de 2015, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por las costas procesales del proceso en segunda instancia que ascienden a la suma de trescientos veintinueve mil doscientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$329.286)

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo

anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



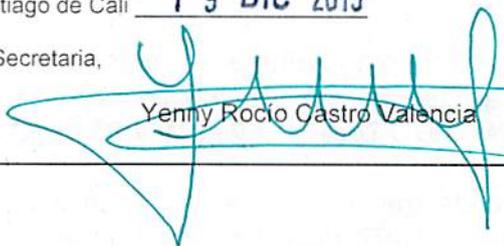
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 DIC 2019

La Secretaria, 
Yenny Rocio Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2019-00306-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : JUVENAL GALEANO CARDONA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

El señor **JUVENAL GALEANO CARDONA** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 28 de octubre de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial, respectivamente, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 20 a 41)

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la sentencia objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 28 de octubre de 2014 (fl. 41), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 28 de octubre de 2014 proferida en primera instancia por este despacho judicial, se declaró la nulidad parcial del oficio N° 4143.0.10.378 del 24 de enero de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor **JUVENAL GALEANO CARDONA**, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librará mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de 1ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **JUVENAL GALEANO CARDONA**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 28 de octubre de 2014

proferida en primera instancia por este despacho judicial, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia. ✓

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 ✓ del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

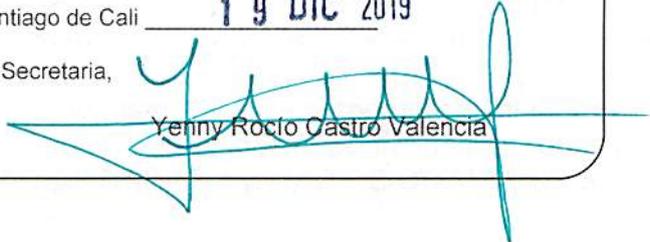
ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 DIC 2019

La Secretaria,


Yenny Rocío Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2019-00309-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANTOS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

La señora **MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANTOS** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de agosto de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 29 de octubre de 2014, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*".

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de agosto de 2013 y el 29 de octubre de 2014, respectivamente, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 21 a 74)

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 19 de febrero de 2016 (fl. 74), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibidem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 30 de agosto de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 29 de octubre de 2014, se declaró la nulidad del acto administrativo oficio N° 4143.0.19.964 del 14 de febrero de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANTOS**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en las obligaciones contenidas en la sentencia del 30 de agosto de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 29 de octubre de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por las costas procesales del proceso de primera y segunda instancia que ascienden a la suma de quinientos sesenta y ocho mil quinientos veinticinco pesos m/cte. (\$568.525)

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo

anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

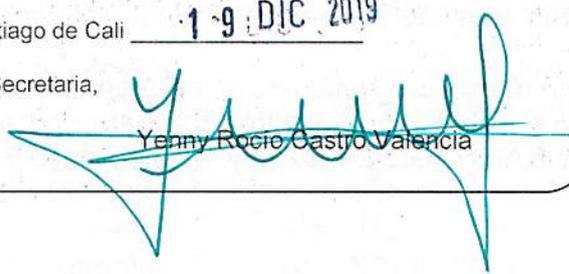
ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 DIC 2019

La Secretaria,



Yenny Rocío Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MERCEDES BERMUDEZ ALDERETE
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

La señora **MERCEDES BERMUDEZ ALDERETE** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 25 de agosto de 2014, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*".

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de septiembre de 2013 y el 25 de agosto de 2014, respectivamente, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 12 a 48)

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 24 de noviembre de 2014 (fl. 47), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinaria que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibidem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 25 de agosto de 2014, se declaró la nulidad del acto administrativo oficio N° 4143.0.10.4294 del 30 de marzo de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora MERCEDES BERMUDEZ ALDERETE, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **MERCEDES BÉRMUDEZ ALDERETE**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en las obligaciones contenidas en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 25 de agosto de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por las costas procesales del proceso de primera y segunda instancia que ascienden a la suma de setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos veintinueve pesos m/cte. (\$741.429)

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: **ORDENESE** a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: **REQUIERASE** a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones de la demandante.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6-del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 DIC 2019

La Secretaria,



Yenny Rocio Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 911

RADICADO: 76001-33-33-010-2019-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: CIDELIA RAMIREZ PUENTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG Y OTRO.

Ref. ADMISORIO.

I. ASUNTO

Atendiendo que la demanda fue inadmitida mediante auto No. 724 del 22 de octubre de 2019 (fls. 62 a 63) y la misma fue subsanada por el apoderado actor, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 a decidir sobre la admisión de la misma, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo ficto o presunto negativo con ocasión de la falta de respuesta a las peticiones radicadas ante los entes demandados los días 12 y 17 de octubre de 2018 (fls. 5 y 11 del expediente), mediante las cuales pretende el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas a favor de la señora CIDELIA RAMIREZ PUENTES, causadas en los años 2003, 2004 y 2005 y el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

1. **Jurisdicción¹**: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²**: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en \$3.788.528,00 (fl. 22 vto), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Palmira – Valle, conforme documento visible a folios 17 a 18 del expediente.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴**: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 3 a 4 del expediente.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$41.405.800.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

un acto producto del silencio negativo de la administración, el demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se estableció con precisión la dirección para notificación a la parte demandante.

6. Anexos: Se allegó con la demanda las solicitudes dirigidas a las entidades demandada, que dieron origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visibles a folios (fls. 5 a 16). Igualmente se presentó copia de la demanda, del escrito de subsanación y los anexos para notificación de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el poder para actuar visible a folios 1 a 2, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **CIDELIA RAMIREZ PUENTES**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PAMIRA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.4. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

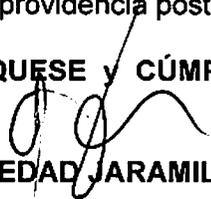
4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. Requerir al apoderado actor para que aporte la dirección para notificaciones de la demandante **CIDELIA RAMIREZ PUENTES**.

7. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

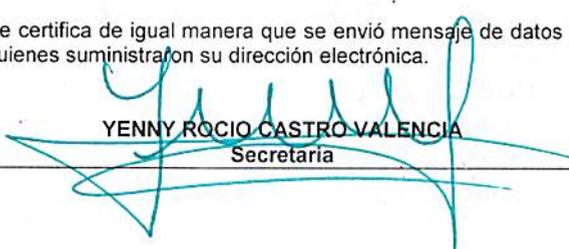
y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 132, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 19 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 924

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00174-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO CELIMO GRIJALBA LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Ref. Auto Impedimento

Objeto del pronunciamiento: Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone en el numeral 1º:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado** en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
(...)"

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)"

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal primera del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho consistente en que el asunto que se va a debatir, se circunscribe a:

"Se declare administrativamente a EL ESTADO- NACION- RAMA JUDICIAL- JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO- JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE CALI Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL, por el DAÑO ANTIJURIDICO causado a los señores FERNANDO CELIMO GRIJALBA LEON, MARIA NUBIA GARCIA MORENO Y FERNANDO CELIMO GRIJALBA, y la menor de edad representada por sus padres LUIS FERNANDA GRIJALBA GARCIA, por los eventos acaecidos en los siguientes despachos judiciales JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO- JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS DE CALI Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO IDENTIFICADO CON LA RADICACION No. 76001-3303-008-2006-00129-00; lo cual

constituyen DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por matricularse en el tipo de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 69 de la Ley 270 de 1996”.

De las múltiples providencias que fueron proferidas dentro del proceso judicial del cual el demandante pretende se declare el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, se observa una tutela, cuyo ponente es el padre de la titular de este Despacho Judicial, enmarcándose dentro de las causales enlistadas en el artículo 130 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispondrá el envío de las diligencias al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, Despacho que me sigue en turno para que resuelva la recusación.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A.

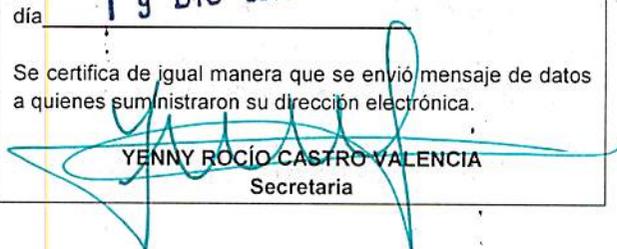
SEGUNDO. - DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su remisión al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
 Juez Once Administrativo de Cali

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>132</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>19 DIC 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1218

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00073-00
DEMANDANTE: LUZ MARY VALENCIA
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

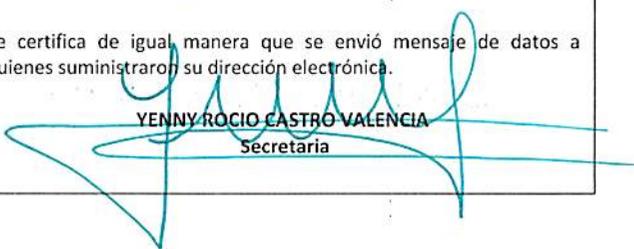
Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 01203-GRPAFI-DRSOCCDTE-2019 del 25 de noviembre de 2019, suscrito por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE, requiriendo historia clínica completa del señor CARLOS JUSEFFER VALENCIA, a efecto de practicar la prueba ordenada por este Despacho mediante oficio No. 1214 del 5 de noviembre de 2019.

Lo anterior a efecto de que la parte demandante se sirva suministrar a la referida entidad la documentación solicitada, para la práctica de la prueba decretada por el solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>132</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>19 DIC 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2019.

Auto Interlocutorio N° 711

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00262-00
Demandante: JORGE ELIECER LONGA RIVAS
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de los litisconsorcios necesarios efectuada por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIECER LONGA RIVAS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR 17-93 del 16 de enero de 2017 y el acto ficto o presunto generado con ocasión a la falta respuesta a la petición del 30 de enero de 2017, mediante la cual de interpuso recurso de apelación contra la resolución anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial en inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0383 del 2013.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 386 del 08 de abril de 2019, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales¹.

El día 25 de julio de 2019, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y allegó escrito mediante el cual solicita la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos²:

- ✓ Conforme a la Constitución Política³, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los Trabajadores Oficiales.
- ✓ En ejercicio de esa facultad el Legislativo expidió la Ley 4 de 1992, mediante el cual se autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, entre estos los de la Rama Judicial.
- ✓ La potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los Servidores Públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los Servidores Judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.
- ✓ Los litisconsortes necesarios, se requieren para que coadyuven en la defensa de la Rama Judicial, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

1 Ver folios 92-93 del expediente.
 2 Ver folios 105 - 106 del expediente
 3 Artículo 150 numeral 19 literales e) y f)

✓ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la Ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, por ende, no puede atribuirle a las disposiciones legales un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que debe entenderse e interpretarse.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado⁵ ha señalado que:

“...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibidem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibidem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal...”

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación

⁴ Sección Tercera Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810)

⁵ Sección Tercera providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001 23-31-000-2012-00305-01 (49513)

sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada, considera el Despacho que, la solicitud del litisconsorcio, no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP, ni las consideraciones jurisprudenciales en cita, en virtud a que no se configura una relación sustancial que involucra a varios sujetos en la expedición de los actos administrativos objeto de la litis, permitiendo decidir de mérito sin la comparecencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que los actos administrativos en juicio fueron expedidos únicamente por la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como entidad empleadora del demandante.

Ahora, si bien es cierto que la eventual prosperidad de las pretensiones, conllevaría a la inaplicación por vía de excepción del artículo 6 del Decreto 57 de 1993 y siguientes, no debe olvidarse que el control constitucional de excepción lo puede realizar cualquier Juez, Autoridad Administrativa o un particular cuando tenga que utilizar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal, no constituyéndose la vinculación necesaria de otras entidades para hacer uso de una facultad propia del administrador de justicia.

Adicionalmente, cabe recordar que la Nación ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, concordante con el inciso tercero del artículo 159° del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que, ante un eventual fallo en favor de la parte actora, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que si es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se denegará la vinculación de las mismas como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EUSEBIO MORENO
Conjuez

⁶ El Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de proceso en los que debe ser parte la Fiscalía General de la Nación.

⁷ Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 15.769, Sentencia del 22 de junio de 2011, Sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente 1997-5033-01. C.P. Enrique Gil Botero C.P. Enrique Gil Botero.

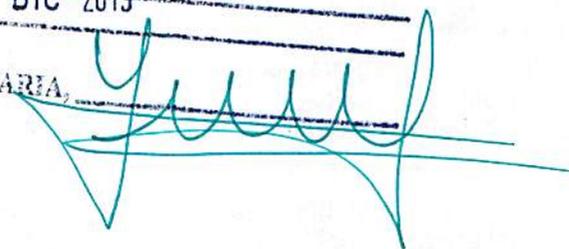
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Excmo No. 132

De 19 DIC 2019

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, written over the signature line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00157-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos que libró mandamiento de pago y resolvió las excepciones presentadas por la parte demandante.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se trata de una controversia originada en un acto administrativo de naturaleza tributaria.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, cuya cuantía fue estimada en \$10.371.934, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se libró mandamiento de pago, corresponde a la ciudad de Cali, en donde tiene el domicilio la entidad demandada.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables.
4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 11 de junio de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto que puso fin a la etapa administrativa se notificó por correo el 19 de febrero de la misma anualidad (fl. 88).
5. **Requisitos de la demanda⁶:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 4, Art. 155 y Num. 7, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Num. 4 Art. 155 Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 13, Ley 1285 del 2009.

⁵ Art. 164, Num. 2 Lit. d, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 44, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. De igual modo se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDÉNASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, identificado con la C.C. N° 80.153.491 y T.P. N° 140.143 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>132</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>17 9 DIC 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Sustanciación No. 1219

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00157-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Ref. Auto corre traslado medida cautelar.

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1º del Artículo 233 del CPACA, se

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado a la entidad demandada de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>132</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>19 DIC 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 879

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2019-00277
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA ARRIBAS MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 08 de octubre de 2019¹, entre la señora MARIA FERNANDA ARRIBAS MURCIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

1. ANTECEDENTES

La señora María Fernanda Arribas Murcia, actuando a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, sobre la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 08 de octubre de 2019, ante el despacho de la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos, asistiendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta conciliatoria del comité de conciliación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue aceptada en su integridad por la parte convocante, llegando así al siguiente acuerdo:

“...SE ACUERDA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUMA DE \$3.716.145 EQUIVALENTE AL 90% DEL VALOR TOTAL LIQUIDADADO

¹ Folios 41 a 43.

POR LA SANCIÓN MORATORIA A PAGAR DENTRO DE 2 MESES SIGUIENTES A LA APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN. NO SE RECONOCE VALOR ALGUNO POR INDEXACIÓN...

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*. De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

2.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Como quiera que en el inciso final del acápite *“II. PETICIONES”* de la solicitud presentada por la convocante ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, se indicó que en caso de no llegarse a ningún acuerdo de conciliación se demandaría la nulidad del acto ficto presunto derivado de la petición elevada el día 28 de marzo de 2019, no opera el fenómeno de la caducidad, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo se podrán demandar en cualquier tiempo. Lo que permite concluir que la solicitud de conciliación prejudicial también puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.3. DISPONIBILIDAD DEL DERECHO. CARÁCTER DE “INCIERTOS Y DISCUTIBLES”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en el presente asunto es procedente la conciliación, como quiera que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, pues tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna esta obligación, sin proteger al empleado de las posibles eventualidades a las que pueda verse sometido durante la relación laboral.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto la entidad convocada reconoció el valor de tres millones setecientos dieciséis mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$3.716.145.00), equivalente al 90% del capital pretendido por el convocante, sin reconocer pago alguno por concepto de indexación. De manera que al reconocer el

90% del capital correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste a la señora María Fernanda Arribas Murcia. En lo que respecta a la indexación, considera el Despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico sobre el que puede disponer la afectada, razón por la cual sí es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

2.4. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y FACULTAD PARA CONCILIAR

A la audiencia de conciliación celebrada el día 08 de octubre de 2019 y en la que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes visibles a folios 5 – 6 y 7 a 31 del expediente, se encuentran facultados para conciliar. Es de anotar que, el poder otorgado por la convocada, fue suscrito por la persona a cargo de la Representación Judicial² de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.5. EL ACUERDO NO ES VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

La Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”*, tiene como objeto lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.”* (Negrillas fuera de texto)

Asimismo, en el artículo 2, se expresó como ámbito de aplicación que:

“ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”* (Negrillas del despacho).

Se establece entonces en dicha normativa de manera clara, que la Ley 1071 de 2006 es aplicable a los miembros de las corporaciones públicas y en general a todos los empleados y trabajadores del Estado.

Sobre los términos para el pago de las cesantías por parte de las entidades públicas y la sanción por la mora en el pago de las mismas, se dijo en los artículos 4 y 5, lo siguiente:

² Folio 13.

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas fuera de texto)

Para el despacho, es claro que con la consagración de la ley 1071 de 2006, se generó un cambio en el ámbito normativo para determinar la sanción moratoria y los términos para el pago de las cesantías de los servidores del Estado, estableciéndose de manera contundente que dicha ley se aplica a todos los servidores públicos de todos los órdenes, ya que en el objeto³ y en ámbito de aplicación⁴ de la ley se dispone que se aplica a todos los servidores y trabajadores del Estado.

Por lo anterior, no haya dubitación alguna para el despacho que el vigencia de la Ley 1071 de 2006⁵, está consagrado para todos los servidores del Estado sin distinción alguno, la posibilidad del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas, estableciéndose que dicho pago se hará efectivo acreditando la no cancelación de la prestación en los términos del artículo 5 *ibídem*.

2.6. PRUEBAS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron para su aprobación las siguientes pruebas:

³ Art. 1 de la Ley 1071 de 2006.

⁴ Art. 2 de la Ley 1071 de 2006.

⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 46.346 de 31 de julio de 2006

- 2.6.1.** Resolución No. 4143.010.21.0.09187 del 12 de octubre de 2018⁶, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio a favor de la señora María Fernanda Arribas Murcia.
- 2.6.2.** Constancia de notificación personal de la Resolución No. 4143.010.21.0.09187 del 12 de octubre de 2018⁷.
- 2.6.3.** Desprendible de pago del banco BBVA donde se evidencia la fecha del pago de las cesantías⁸.
- 2.6.4.** Memorial suscrito por el apoderado de la convocante, mediante el cual solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006⁹.

2.7. DEL CASO CONCRETO

Conforme al material probatorio allegado a la conciliación prejudicial, se tiene que el convocante solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial el día 29 de agosto de 2018, que el reconocimiento se efectuó mediante la Resolución No. 4143.010.21.0.09187 del 12 de octubre de 2018, y que a partir del 31 de enero de 2019, la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso el pago de esta prestación a través del Banco BBVA.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, encontramos que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer el auxilio de cesantía venció el 10 de diciembre de 2018¹⁰.

Lo anterior, como quiera que luego de elevada la solicitud, la entidad contaba con 15 días máximo para expedir la resolución de reconocimiento y liquidación de las cesantías, 10 días de ejecutoria¹¹ y 45 días hábiles para realizar el pago, lo cual suman un total de 70 días hábiles, a partir de los cuales comenzaría a causarse la sanción moratoria.

No obstante lo anterior, la entidad demandada no respetó dichos términos, toda vez que el pago lo vino a programar para el día 31 de enero de 2019, es decir, cincuenta y un (51) días calendario después (10 de diciembre de 2018 – 31 de enero de 2019).

FECHA DE SOLICITUD	PRESUPUESTO NORMATIVO MÁXIMO PARA EFECTUAR EL PAGO	FECHA DE PAGO DISPONIBLE EN VENTANILLA	DÍAS DE MORA
29 de agosto de 2018	10 de diciembre de 2018	31 de enero de 2019	51 DÍAS

⁶ Folios 32 y 33.

⁷ Folio 34.

⁸ Folio 35.

⁹ Folios 38 y 39.

¹⁰ Día No. 70 después de radicada la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías.

¹¹ Por tratarse de una petición radicada en vigencia del CPACA.

Es de advertir que el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012 Rad. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872) M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, resaltó que para el cálculo de la sanción moratoria se debían utilizar los días calendario sin hacer la distinción entre hábiles o inhábiles.

Por lo anterior, el acuerdo de las partes se encuentra de conformidad con la normatividad que rige la materia y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el mismo se acompasa con la normatividad aplicable.

PRESCRIPCIÓN

En atención a que una vez concluido el término con que contaba la entidad para cancelar la prestación social (10 de diciembre de 2018), y que la parte convocante dentro del término de 3 años solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (28 de marzo de 2019), se tiene entonces que fue interrumpido por un lapso igual al fenómeno prescriptivo (29 de marzo de 2022); incoándose en tiempo la solicitud de conciliación prejudicial (08 de agosto de 2019); por lo tanto, bajo esa perspectiva no habrá lugar a declarar la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda del H Consejo de Estado, mediante la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto.

Así las cosas, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se establece que el acuerdo logrado no lesiona intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **MARIA FERNANDA ARRIBAS MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.815.981 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 08 de octubre de 2019, ante el Despacho de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 DIC 2019

La Secretaria,



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA